*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 1679 la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió remitir los autos a fin de que este Tribunal regule los honorarios solicitados por el doctor Mariano Gustavo Ocampo, correspondientes a las intervenciones que dieran lugar a las resoluciones de alzada y de esta Corte, a tenor de lo decidido a fs. 1088/1089 y lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, en ese sentido reiteradamente se ha establecido, que solo corresponde a esta Corte fijar los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta instancia (confr. causas CSJ 867/2007 (43-L)/CS1 "Lamuraglia, Raúl Eduardo y otros c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 26 de abril de 2016; CSJ 885/2002 (38-S)/CS1 "Segal, Eduardo Gabriel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda", del 28 de agosto de 2007; CSJ 995/2002 (38-D)/CS1 "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.", del 6 de mayo de 2008 y CSJ 619/2002 (38-V)/CS1 "Vargas Estrada, Alejandro c/ Sade Ingeniería y Construcciones S.A. y otro", del 12 de mayo de 2009, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: Devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que proceda a practicar la regulación de honorarios, por las tareas desarrolladas ante esa instancia. Una vez determinados dichos emolumentos, vuelvan los autos para que este Tribunal se

pronuncie sobre las retribuciones que corresponde establecer por los trabajos que dieron lugar a las sentencias dictadas a fs. 1088/1089 y 1263/1266. Notifíquese al peticionante y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI